

NUMERO 2520.
 Febrero 28 de 1843. — Decreto del gobierno. —
 Se establece un puerto de depósito.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que constante el supremo gobierno en promover por cuantos medios son posibles, la prosperidad y adelanto de todos los ramos que forman la riqueza pública; que siendo el comercio uno de los fecundos manantiales de ella, y correspondiendo, por tanto, prestarle la debida proteccion que expedita la multiplicidad de especulaciones, y corte el escandaloso contrabando; teniendo, además, presente la precision de que florezca, por este medio el erario, sin el que no puede existir nacion alguna; considerando tambien que entre otras medidas ha sido benéfico y útil en diversos paises, la del establecimiento de puertos de depósito con las franquicias, gracias y exenciones convenientes á cada nacion, adaptando á las circunstancias lo que en el caso puede hacerse por vía de ensayo, que aunque tal vez no produzca todos los resultados probables que se promete el gobierno en beneficio reciproco del comercio de buena fé y del erario, sean las desventajas de poca consideracion, mediante á hallarse los productos de las aduanas marítimas del Pacifico, en razon de una octava parte de los totales de todas las demas del Atlantico; y por último, con el fin de que el mismo ensayo, si tuviere los buenos efectos que esperan, se haga extensivo á otros puertos, cuya situacion sea acomodada para erigirlos en depósito, si así lo demandare tambien el interés de la República, en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Pasados seis meses, que se contarán desde el dia de la publicacion de este decreto en la capital de la República, se admitirán á depósito en el puerto de Acapulco, libres de derechos de entrada,

los géneros, frutos y efectos de lécito comercio, procedentes de puertos extranjeros en buques de la misma clase, ó nacionales de cualquier porte que sean, ora pertenezcan á comerciantes mexicanos, ora á extranjeros.

2.º Igualmente se admitirá á depósito en el mismo puerto, los géneros, frutos y efectos nacionales que se lleven con ese objeto del interior de alguno de los puertos habilitados de la República, ya pertenezcan las mercancías á mexicanos, ó ya á extranjeros.

3.º Los géneros, frutos y efectos que se custodien en los almacenes de depósito, sean de propiedad mexicana ó extranjera, estarán bajo de la garantia de las leyes; y ésta última nunca será violada, ni se usará con ella de represalia por guerra de gobierno á gobierno, sino de accion reciproca, en el caso de que no fuese respetada la propiedad de los géneros, frutos y efectos de los comerciantes mexicanos; no comprendiéndose tampoco en la garantia los sucesos fortuitos, como incendios, terremotos, inundaciones, ú otros accidentes imprevistos que pueden sobrevenir.

4.º Tanto la casa aduana, como los almacenes que deben estar inmediatos á ella, se situarán en el punto más á propósito para la comodidad de la carga, descarga y correspondiente vigilancia por parte de los empleados; debiendo estar los almacenes aislados ó sin comunicacion, con edificios que se habiten por otros que no sean los mismos empleados á quienes correspondan, y además apartados de fábricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles, y bien dispuestos para evitar averías, robos ó daños de toda clase; á cuyo fin se custodiarán particularmente de noche las azoteas y puntos exteriores ó interiores, por donde se tema perjuicio.

5.º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, se procederá por cuenta de la Hacienda pública, á la compra ó construccion de los edificios necesarios para aduanas y almacenes, espaciales

tambien para el depósito de los efectos nacionales, pudiéndose hacer esta compra ó construccion por medio de contrata con particulares á satisfaccion del gobierno; mas si al tiempo de que comience á tener efecto el presente decreto en ocasion al arribo de alguno ó algunos buques con cargamentos para el depósito, no existieren edificios que pertenezcan á la nacion, se tomarán los precisos en arrendamiento, cuidando el administrador de la aduana marítima y la junta de fomento mercantil, de la eleccion y ajuste de los alquileres con la posible economía, dándose cuenta al gobierno para su aprobacion.

6.º Los depósitos durarán hasta un año, si conviniere á los interesados, dando principio el plazo desde el dia en que concluya la introduccion de los efectos en los almacenes.

7.º No se recibirá en ningun caso en los almacenes de depósito, la pólvora, armamento, pertrechos y demas elementos de guerra, ni los combustibles que puedan causar incendio. El oro y plata amonedados, y en general las alhajas de esos metales, despues de su reconocimiento, se depositarán en los almacenes particulares bajo la única responsabilidad de los dueños ó consignatarios.

8.º Podrán tambien depositarse en los almacenes particulares, á juicio del administrador de la aduana marítima, los artículos voluminosos, como carruajes, muebles y otras cosas semejantes, cuya nomenclatura se designará por la direccion general de alcabalas y contribuciones directas; pero en estos casos se hará tambien reconocimiento de los efectos, y caucionarán, además, los interesados, á satisfaccion del administrador, el pago de los derechos, incluso el depósito que se adeudará y pagará como si los efectos estuviesen en los almacenes nacionales, observándose esto mismo respectó de los casos de que trata el artículo anterior.

9.º Los efectos que segun el arancel sean excentos de derechos, podrán llevarse des-

pues de reconocidos por la aduana á los almacenes particulares, sin adeudar el derecho de almacenaje.

10.º Durante el depósito, se permitirá á los interesados sacar muestras de los efectos, y hacer en sus géneros las operaciones de almacen que no perjudiquen al mismo depósito, siendo los gastos que esto ocasiona por cuenta de los propios interesados.

11.º Mientras los géneros y efectos estuvieren en depósito, se permitirá el traspaso de un dueño á otro, sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones especificadas al administrador de la aduana, quien las pasará á la contaduría y oficina de depósito para sus respectivas anotaciones, sin que por estos traspasos se altere en nada la esencia del depósito, cuyo tiempo se ha de contar como previene el art. 6.º, y el último propietario pagará los derechos que correspondan.

12.º Si el dia siguiente de cumplido el plazo, no se presentaren los dueños ó consignatarios á extraer sus efectos de los almacenes, se les requerirá para que lo verifiquen en el preciso término de quince dias, que se ampliarán cuando más á otros quince, si los interesados estuvieren ausentes; pero si pasado uno y otro tiempo no se verifica la extraccion, se procederá á liquidar los derechos y se venderá por el administrador en almoneda pública, al mejor postor, la parte de efectos que baste á cubrir los mismos derechos, quedando el residuo del dinero que tal vez haya de la venta, á disposicion del dueño ó consignatario; y el resto de los efectos continuará en depósito por el término de seis meses, contados desde el dia siguiente en que se cumplan los quince ó treinta dias de que hace relacion este artículo.

13.º Cuando llegue el caso de que ni aun dentro del término de los seis meses ocurra dueño ó consignatario á extraer el resto de las mercancías, se venderán éstas en los términos que prescribe el artículo anterior; y el producto se enterará en depósito en la misma aduana, para entregarlo

al que acredite competentemente su pertenencia, si ocurriere dentro del término de dos años, pasados los cuales se aplicará lo que fuere á favor del erario.

14. Cuando los efectos puedan padecer detrimento ó sean susceptibles de él, entónces se procederá á su venta total en los términos dispuestos, tan luego como concluya la próroga de los quince ó treinta días que concede el art. 12; y deduciéndose del importe de la venta el de los derechos, se enterará el resto en depósito, que durará dos años seis meses, con los fines prevenidos en el artículo que antecede.

15. Por derecho de depósito ó almacenaje se cobrará $\frac{1}{2}$ por 100, ó sea un real de moneda mexicana, sobre cada cien pesos, del valor de los efectos en cada uno de los doce meses del año del plazo; en el concepto de que si la extracción de las mercaderías se hiciere en cualquiera fecha anterior al vencimiento del mes en que se verifique, se exigirá el almacenaje correspondiente á ese mes, como si fuera completo.

16. En el caso de la próroga de los quince ó treinta días de que trata el art. 12, y sea cual fuere el día de ella en que se extraigan las mercaderías, se exigirá $\frac{1}{2}$ por 100 de almacenaje, pagándose $\frac{1}{4}$ por 100 al mes, durante la diversa próroga de seis meses que refiere el mismo artículo; entendiéndose también que si la extracción se verifica dentro del mes incompleto, se cobrará también respecto de éste, el $\frac{1}{2}$ por 100 de almacenaje.

17. La base para la liquidación del tanto por ciento de depósito, será la de los precios de los efectos en esta forma: en los que por el arancel de 30 de Abril de 1842 están sujetos á nomenclatura, se aumentará á la cuota que ella designa, tres tantos más de su importe, y la suma de la misma cuota con este aumento, dará la cantidad sobre la cual debe hacerse la liquidación del tanto por ciento de almacenaje. En los efectos que paguen por factura, se tomará el valor de ésta, y agregando el

aumento respectivo que designa el artículo de dicho arancel, la suma de ambas partidas dará el precio, de que se deducirá el tanto por ciento de almacenaje.

18. Las cantidades que se cobren por depósito, se cargarán en un ramo que se abrirá en la cuenta, dándole el nombre de derecho de depósito; los productos se comprenderán en los estados mensuales y anuales de valores, y se invertirán precisamente en el pago de sueldos de los empleados dependientes y mozos de los almacenes, en los gastos peculiares de éstos, en su reparo y mejora ó construcción de otros; en la reposición, mejora y construcción de mueble, en las obras que se hagan para seguridad del puerto y comodidad de sus operaciones, y en la construcción de botes ó alquiler de los que sean precisos, quedando lo que sobre para las demas atenciones del gobierno, y cubriéndose lo que falte con los productos de los otros ramos.

19. Los géneros, frutos y efectos asiáticos que se extrajeren del depósito dentro de los primeros noventa días de su plazo para consumirlos en el puerto, internarlos ó llevarlos á otros habilitados de la República, adeudarán una tercera parte menos de los derechos de importación común; una cuarta parte menos si la extracción se hace dentro de los segundos noventa días del plazo; una quinta parte menos si aquella se verifica en los noventa terceros días; una sexta si se hace dentro de los noventa días siguientes; adeudándose el total si la extracción se ejecuta pasados todos estos términos: entendiéndose que esta gracia la disfrutarán los expresados efectos por cinco años, contados desde el día que comienza á tener efecto este decreto, quedando luego que concluyan, sujetos á lo que prescribe el artículo siguiente.

20. Los géneros, frutos y efectos de Europa y de cualquiera otra procedencia extranjera, excepto los que expresa el artículo anterior, si se extraen del depósito dentro de los primeros noventa días, adeudarán una cuarta parte menos de los derechos de

importación común; si dentro de los segundos noventa días, una quinta parte menos de los propios derechos; si dentro de los terceros noventa días, una sexta parte menos; si dentro de los sesenta días siguientes, una séptima parte menos; adeudando el total pasados estos términos.

21. En las rebajas de derechos que conceden los dos artículos que preceden, no se comprende el uno por ciento de importación de que trata el art. 98 del arancel vigente, ni los derechos de avería, consumo y demas que se cobrarán por tanto, íntegros, sin deducción alguna, cuando llegue la vez de su adeudo.

22. La jarcia, la lona, el cobre en planchas y demas artículos navales que se extraigan de los almacenes de depósito para la reparación ó carena de buques nacionales ó extranjeros, serán libres de importación común, siempre que se empleen en dichos objetos precisamente en puertos habilitados de la República; también serán exentos de la misma importación, los efectos que se extraigan para el servicio de los buques nacionales de guerra; pero en todos los casos de que trata este artículo, se cobrará el derecho de depósito, el uno por ciento de importación marítima, y los demas que se adeuden que no sean de importación común; y además los interesados quedarán en obligación de acreditar competentemente al administrador de la aduana, que los efectos han tenido el destino que previene este artículo, agregándose á la cuenta el comprobante de ello.

23. Dentro del año del depósito no podrán exportarse las mercancías á puertos extranjeros, á menos que antes no paguen todos los derechos correspondientes: llegado este término, si las mercancías permanecieren en el depósito, se permitirá su exportación para alguno de dichos puertos, siempre que existan en ellos cónsul ó vicecónsul mexicano, previa la solicitud de los interesados, que deberán expresar la cantidad, calidad, buque y destino. Se reconocerán también los géneros en el mis-

mo depósito, y estando de conformidad, afianzarán los propios interesados con vecinos del puerto, idóneos y capaces, á satisfacción del administrador de la aduana marítima, el pago de los correspondientes derechos, que se exigirán si pasado el prudente plazo que el administrador señale, no se acredite con certificación del cónsul ó vicecónsul mexicano la llegada de los géneros al puerto de su destino.

24. Las exportaciones que se hagan para otro puerto, de efectos salidos del depósito, deberán verificarse precisamente en buques nacionales, afianzándose los correspondientes derechos, cuyo pago, si el cargamento se dirigiere á puerto de cabotaje se hará en la aduana del depósito ó en la tesorería general; mas si se dirigiere á puerto de altura, quedarán en libertad los interesados á satisfacerlos en cualquiera de las aduanas ó en la Tesorería general. Los plazos para el pago de los derechos de importación, serán los que concede el arancel vigente, y deberán comenzar respecto de todos los efectos que se exporten para puertos de la República, treinta días despues de la salida del buque, y respecto de los efectos que se internen, desde el día que se verifique su salida del depósito. Los adeudos que no lleguen á doscientos pesos, no tendrán plazo, sino que se satisfarán inmediatamente.

25. Por regla general, de todo cargamento que salga del depósito para cualquier destino, se reconocerá por lo menos la octava parte del número de bultos; y aun el todo si hubiere sospecha de fraude, para averiguar prudentemente la conformidad de los documentos con la carga, la cual, excepto la que quede en el mismo puerto para su consumo, ó la que se exporte al extranjero, deberá caminar con las correspondientes guías.

26. Por cada juego de pólizas en que se pida la introducción ó extracción de efectos extranjeros del depósito, se pagarán tres pesos, y en un ejemplar de ellas constarán afianzados los derechos á satisfac-

ción de los jefes de la aduana, aplicándose el producto á los objetos que determina el art. 18.

27. Se prohíbe á la aduana marítima el dar copias ó permitir la simple lectura de los manifiestos, pólizas, etc., existentes en su archivo, á otros individuos que no sean los interesados ó sus representantes, al tribunal de comercio, al gobierno, al tribunal de justicia competente, al de cuentas, y á la dirección general de alcabalas.

28. Los efectos nacionales que entren al depósito, además del plazo de un año que tienen para permanecer en él, obtendrán las mismas prórogas, y se hará con ellos lo que para los extranjeros disponen los artículos 12 y 13.

29. Pagarán estos efectos por derecho de depósito, la misma cuota, en los términos que se previene para los géneros extranjeros en el art. 15, cobrándose el derecho sobre aforo equitativo hecho por los vistas de la aduana marítima. Disfrutarán á la extracción del depósito en el caso que adeuden derechos, las mismas rebajas proporcionales que concede el art. 19 á los efectos asiáticos.

30. La aduana marítima tendrá la inspección y reconocimiento de los efectos de que hablan los dos artículos precedentes hasta su salida del depósito; pero solo percibirá el derecho de esta clase, quedando al cuidado de la aduana terrestre el expedir las guías ó cobrar los derechos que correspondan.

31. Se formará un reglamento sobre las bases de este decreto, y con sujeción también á las del arancel vigente, cuyos artículos, en la parte que sean infringidos, se observarán para la aplicación de las penas que señala. Igualmente se decretará el plan personal de la aduana y oficina de depósito.

32. Si la experiencia acreditaré que el presente ensayo produce los resultados favorables que el supremo gobierno se promete en beneficio recíproco del comercio de buena fé y del erario, se extenderá á

otros puertos cuya situación sea acomodada para erigirlos en depósito, si así lo demandare el interés de la República.

33. Queda derogado el decreto de 11 de Abril de 1837, en la parte que declaró puerto de depósito el de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2521.

Febrero 28 de 1843.—Comunicacion previniendo á los ayuntamientos pongan á disposición de la Tesorería general los bienes de temporalidades.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente sustituto, de que la Tesorería general de la nación tenga un completo conocimiento de los bienes que existan, y fueron en un tiempo de religiosos exclaustrados, para que sea obsequiada debidamente la ley de 19 de Setiembre del año pasado; y de conformidad con lo expuesto sobre el particular por dicha oficina, ha tenido á bien acordar S. E. prevenga V. E. al Excmo. ayuntamiento de esta capital, á los otros del Departamento y á las demas autoridades que corresponda, remitan á la indicada Tesorería general, á la mayor posible brevedad, las noticias de dichos bienes, necesarias á aquel fin, cuyos bienes se pondrán á disposición de la contaduría de temporalidades que está sujeta á la propia Tesorería general, y que al cumplir con esta disposición los referidos ayuntamientos, pasen un tanto igual de las mismas noticias á este Ministerio; en concepto de que han de ser comprendidos en ellas los bienes que aun se hubieren destinado á objetos de beneficencia pública, pues en este caso la repetida Tesorería general hará la calificación de los que deben corresponder á ellos, evitándose así la ocultación, que podria hacerse de los demas bienes de las expresadas temporalidades que, conforme á las leyes de la materia, pertenecen al supremo gobierno.

Lo que de su orden tengo el honor de decir á V. E. con el fin que se expresa.

Se comunicó á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2522.

Febrero 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Organizacion de los tribunales superiores de los Departamentos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que desde la publicación de la ley de 23 de Mayo de 1837, para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun, se presentaron tantas y tan graves dificultades para llevarla á efecto; que en algunos Departamentos no pudo verificarse el establecimiento de sus tribunales superiores; que en casi todos los Departamentos en que se establecieron estas corporaciones, como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, no se ha logrado que la administracion de justicia sea tan puntual y cumplida como corresponde, y en algunos puntos se ha suspendido enteramente por varias temporadas, y aquí por el modo con que se organizaron dichos tribunales superiores, á excepcion del de México, las sentencias dadas en tercera instancia no pueden ofrecer á los litigantes y reos las garantías y confianzas debidas, por pronunciarse estas sentencias por igual número de jueces y de la graduacion que las sentencias de segunda instancia; y deseando evitar estos inconvenientes, y que este importante ramo de la administracion pública tenga el mejor arreglo posible, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, que se observen en este asunto en lo sucesivo, las disposiciones siguientes.

Número y organizacion de los tribunales superiores.

Art. 1. En cada uno de los Departamentos de la República, habrá un tribunal superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia, los negocios civiles y criminales del fuero comun, los de Hacienda, los de minería y los mercantiles de la comprension de su territorio, y para conocer de los demas recursos y negocios que les están encomendados por las leyes vigentes.

2. En los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se formará una Sala compuesta de un solo magistrado, elegido por ahora de entre los que actualmente existen, que se denominará Sala 2ª, y servirá para conocer de los negocios y causas en segunda instancia. En los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, habrá dos Salas de la propia clase y para el mismo objeto. La Baja California quedará separada por ahora de la Alta, en lo relativo á la administracion de justicia, y se unirá para este objeto al Departamento de Sinaloa.

3. En los Departamentos que expresa el artículo anterior, habrá otra Sala con el nombre de primera, compuesta de tres magistrados, elegidos, por ahora, como el de la segunda, que conocerá de los negocios y causas en primera instancia; exceptuándose los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tejas, que quedarán agregados por ahora y para este solo efecto, en la forma siguiente: Aguascalientes á Zacatecas, Californias á Sonora, Nuevo-México á Chihuahua, Oaxaca á Puebla, Querétaro á Guanajuato, Sinaloa á Jalisco, Tabasco á Yucatán, y durante la escision de éste á